



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXIV Legislatura

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
21 SEP. 2021
cc - Chebes

COMISIONES PERMANENTES DE
ADMÓN. PÚBLICA EXP:118
DERECHOS HUMANOS EXP: 168

HONORABLE ASAMBLEA DE APOYO
LEGISLATIVO

Por acuerdo de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Administración Pública; y de Derechos Humanos para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el número escrito en el proemio.

Del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes realizarán al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de junio de 2020, fue presentado y recibido en la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, el Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Titular de la Dirección del Registro Civil, con la finalidad de que se emita un nuevo Reglamento Interno del Registro Civil, acorde con la realidad jurídica que incide en la presentación de este servicio público, salvaguardando, así el derecho humano a la identidad de los usuarios, y dando certeza jurídica a la vida institucional del mismo, suscrito por el Diputado Saúl Cruz Jiménez Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
2. En sesión de fecha 8 de julio de 2020, fue turnado a estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración Pública; y de Derechos Humanos para su estudio y dictamen respectivo.
3. Con fecha 17 de julio de 2020, fue recibida por esta Comisión de Administración Pública, el expediente 118 relativo al presente dictamen.
4. En el presente escrito el Diputado promovente manifiesta exponer los motivos y fundamentos de los cuales se deriva su iniciativa, los cuales enunciamos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el Registro Civil es una institución de buena fe, constituida por la Dirección del Registro Civil, el Archivo Central y las oficinas que determinan el Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código Civil, así como en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de dicha Institución.

El origen de esta Institución se remonta a la época de Benito Juárez. En su artículo "Apuntes sobre la creación del Registro Civil en Oaxaca", publicado en el año 2013 por el Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Doctor Rubén Vasconcelos Méndez da una relación pormenorizada de la creación y consolidación de esta Institución en nuestro Estado, texto que con el fin de ilustrar la evolución que ha sufrido esta dependencia del Poder Ejecutivo se transcribe con el fin de conocer su verdadera naturaleza jurídica y entender el papel preponderante que mantiene en relación a la seguridad jurídica de las personas.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla se emitió en el estado, el 13 de septiembre de 1855, el Estatuto para el Gobierno Provisional del Estado de Oaxaca, en cuyo artículo primero transitorio se reconoció como gobernador de Benito Juárez. Este se hizo cargo del gobierno en enero del año siguiente cuando llegó, para establecer el programa ideológico de la triunfante revolución liberal. La Obra Jurídica que efectuó en estos años es de gran importancia, basta decir que al Benemérito debemos la segunda Constitución que ha tenido Oaxaca, la promulgada el 15 de septiembre de 1857, que sin duda representa la reorganización del estado con base en los más queridos principios liberales: la división de poderes y los derechos fundamentales.

El 27 de enero de 1857, el presidente Ignacio Comonfort promulgo, con base en el artículo 3 del Plan de Ayutla, la Ley Orgánica del Registro Civil, misma que constituye el primer ordenamiento dictado en el país con el objeto de crear y organizar el Registro Civil y que reguló los siguientes actos civiles: los nacimientos, el matrimonio, la adicción y arrogación de personas, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y la muerte.

Para Oaxaca esta Ley representó retirar a la Iglesia católica la facultad de registrar al estado civil de las personas que le había reconocido el Código Civil de Estado de 1827. Pero sobre todo represento al comienzo de una importante labor de establecimiento de la institución en el Estado. Presto a implementar la mencionada ley, Juárez emitió, el 10 de julio de 1857, el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil. Es importante decir que este Reglamento reguló para el Estado, la Ley Orgánica del Reglamento, expedida por Comonfort el 27 de enero de 1857. Era formalmente un

reglamento, una disposición del Ejecutivo, pero la verdad es que era la norma que desarrollaba a nivel local las disposiciones de la ley dictada por el gobierno federal. La razón de su expedición y denominación derivó del artículo 98 de la citada Ley Orgánica que ordenó a los gobernadores y jefes políticos elaborar

"los reglamentos que sean más adoptables en sus respectivos territorios".

Este reglamento estableció la organización y funciones que tendría el Registro Civil. Para ello determinó las autoridades a quienes les correspondería el ejercicio de esta facultad, los deberes y obligaciones de estas y algunas reglas para su implementación en todo el estado.

Según este reglamento, el Registro Civil sería una elección ubicada dentro de la Secretaría del despacho. En esta época ésta se dividía en tres secciones: la primera, se encargaba de los negocios relativos al gobierno en general, a los asuntos relacionados con otros estados de la República y a la reunión de datos para formar estadística estatal; la segunda, se ocupaba de los ramos de hacienda, justicia, instrucción pública y negocios eclesiásticos; y, la tercera, estaba encargada de los ramos de gobernación, municipalidades, policía y fomento de mejoras (así lo estableció el Decreto de 29 de mayo de 1857). El reglamento ordenaba crear, dentro de la secretaría de gobierno, una cuarta sección denominada Inspección del Registro Civil que se componía de un jefe y un escribiente y que puede considerarse el primer antecedente local de la actual Dirección del Registro Civil, a la cual se le asignaron las siguientes funciones:

- a) Conformar los modelos de padrones de identificación en que los habitantes del Estado tendrían que inscribirse y que contendrían su origen, vecindad, sexo, estado y profesión (artículos 3 del Reglamento, y 5 de la Ley Orgánica) (en 1857 la población del estado ascendía a 531,502 habitantes)
- b) Elaborar los modelos de libros donde se asentarían los registros.
- c) Vigilar que en todo el estado se efectuara el registro del estado civil de las personas. Las faltas, comisiones y abusos serían comunicadas al secretario de gobierno. Este sería el encargado de aclarar "las dudas que se ofrezcan, dará las instrucciones necesarias, dispondrá que sean castigados los funcionarios omisos en el cumplimiento de sus obligaciones y removerá cualquier obstáculo que se presente".
- d) Llevar un libro de control por cada departamento en que se divida el Estado.

Continúa señalando el Doctor Vasconcelos en su artículo, que en este reglamento también se ordenó instalar oficinas del Registro Civil en todas las cabeceras de los departamentos y partidos del estado.

Los secretarios de los ayuntamientos fueron habilitados como oficiales del registro civil y se les encargo vigilar que efectivamente se efectuara el registro de las personas confiándoseles, en exclusividad, la facultad de emitir certificados (artículo 11).

El reglamento también advirtió que los secretarios de los ayuntamientos que realizaran funciones registrales no podían ser remunerados ya que no había fondos dispuestos al efecto: "los secretarios a quienes se cometen (sic) las funciones de oficiales del registro civil serán remunerados más adelante debidamente, previo informe de la autoridad política, luego que los fondos destinados a este objeto lo permitan" (artículo 5). Los gobernadores y subprefectos vigilaran que efectuaran con "fidelidad y exactitud" sus labores (artículos 19). Los oficiales del Registro Civil tendrían, las siguientes obligaciones (artículo 6).

- a) Llevar el padrón general, el de la población flotante, los expedientes de los actos registrados y los diez libros que correspondían al registro de cada uno de los actos civiles. Eran diez libros porque cinco estaban destinados a establecer las partidas y le resto consignaban un extracto de estas para "prevenir así cualquier extravío en materias de tanta importancia" (artículo 13 de la Ley)
- b) Solicitar a los alcaldes las actas de nacimiento y muerte cuando, estos las hubieran levantado y, una vez obtenida, hacer el registro y asientos correspondientes. Si el oficial notaba alguna omisión por parte de los alcaldes debía dar parte el gobernador y subprefecto del partido.
- c) Reponer las actas defectuosas y recoger las firmas de quienes las autorizaban.
- d) Formar expedientes dividiéndolos por meses, pueblos y tipo de acto civil.
- e) Anotar al margen de las actas la floja del libro y fecha en que se hacía el asiento, y al de los libros el acta del que se haya tomado el registro.

Pero además de la inspección del Registro Civil, y de los secretarios de los ayuntamientos que fungirían como oficiales del mismo, se concedían facultades a los alcaldes de los lugares que no fueran poblaciones centrales para realizar actos del registro civil. Esos podían registrar nacimientos y muertes, matrimonios y adopciones "en caso de necesidad apremiante" (artículo 6) y levantar las actas correspondientes con la obligación de remitirlas al oficial del registro del partido (artículo 7).

Pero la creación del Reglamento civil se concretaría mediante dos importantes decretos. El primero firmado por el gobernador del estado el 11 de enero de 1861, que crea el registro civil en Oaxaca y, el segundo, la ley de la materia, aprobada el 30 de noviembre del mismo año, ambos dictados durante el gobierno de Ramón Cajiga.

Fue precisamente con base en el Decreto de 1861 que se abrió la primera Oficina del Registro Civil, el 25 de enero de 1861. Así pues, el 30 de noviembre de 1861, el Congreso emitió la primera Ley del Registro Civil

en el Estado, que de acuerdo al análisis del doctor Vasconcelos, fue uno de los primeros instrumentos jurídicos que regulaba de manera exacta lo relativo al estado civil de las personas, de donde destacan históricamente dos principios fundamentales: los actos del estado civil no se probarían de ninguna otra forma más que con el certificado expedido por el juez del estado civil; negándose validez a los actos que habían sido registrados o certificados por los párrocos antes de la publicación de la ley, y se establece que la única unión reconocida entre hombre y mujer sería la que se efectuara ante las autoridades civiles.

En este sentido, es evidente que el estado de Oaxaca es un icono en la creación del Registro Civil, puesto que su padre y creador nació en este estado multicultural, dividido en ocho regiones, en 570 municipios, donde 418 aún se rigen por usos y costumbres. Sin embargo, en los últimos 50 años, no solo en Oaxaca, si no en toda la nación, incluso en le mundo entero, se ha relajado de alto índice de rezago registral, consecuencias de que la identidad hasta entonces había sido relegada a un segundo plano.

En años recientes se han impulsado por parte del Ejecutivo del Estado y a nivel federal, una serie de programas tendientes a abatir el rezago registral y a impulsar la digitalización de las actas de nacimiento, lo que sin duda se ha visto reflejado en un servicio más eficiente y modernizado.

De igual forma, el marco jurídico que sirve de sustento a esta noble institución al servicio de las y los oaxaqueños, ha sufrido una serie de reformas con el fin de adecuarse a la realidad y las necesidades de la sociedad. Pese a lo anterior, podemos observar que el Reglamento Interno de esta institución fue decretado en el mes de septiembre del año 1981 por el entonces Gobernador del Estado, Licenciado Pedro Vázquez Colmenares.

Dicho reglamento fue expedido a la luz de lo dispuesto en el Programa de Colaboración entre el Registro Nacional de Población y el Registro Civil de la Entidad, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado, con el número 51 de fecha 19 de diciembre de este año. En vista de lo anterior, se sometió a consideración de la Honorable Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley para reformar el Título IV de Libro Primero del Código Civil del Estado, que comprende los artículos del 35 al 142 de ese ordenamiento, reforma aprobada con fecha 20 de enero de 1982, mediante Decreto No. 68 mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado bajo el número 6 en fecha 20 de febrero de 1982.

Las reformas antes mencionadas tuvieron su origen en la Reforma Administrativa implementada a nivel nacional para actualizar el funcionamiento de la Institución del Registro Civil.

Sin embargo, desde esa fecha hasta la actualidad, dicho reglamento no ha sufrido modificación alguna, con excepción de la realizada en el año 2004, por la que se adiciono el Capítulo IV BIS "De la firma digitalizada y de los kioskos virtuales".

Figuras como el divorcio administrativo, la reasignación sexo genética y otros tantos aspectos relativos al estado civil de las personas, y de igual forma, aquellos aspectos relativos a las responsabilidades administrativas, el uso de los datos en base a las leyes de la materia y demás aspectos concernientes a la realidad administrativa del Poder Ejecutivo del Estado en la actualidad, no encuentran fundamento legal en el reglamento interno del Registro Civil, pues solamente a partir de oficios y circulares, la Dirección General ha establecido los lineamientos, requisitos y procedimientos que habrán de seguirse ante la falta de disposición expresa en el reglamento, lo que sin duda se traduce en un estado de indefensión e inseguridad jurídica para los usuarios, quienes muchas de las ocasiones, desconocen el contenido y los alcances de dichas determinaciones administrativas.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80 fracción X, corresponde al Poder Ejecutivo formar y aplicar los reglamentos que juzgue necesarios por la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, siempre que ésta no disponga otra cosa en la misma ley o decreto. Dicha determinación a nivel Constitucional deriva de la consagrada en el diverso artículo 89 de la Constitución federal, mismo que en su fracción primera determina de manera específica la facultad del Poder Ejecutivo de emitir la reglamentación necesaria para la exacta aplicación de la ley en su esfera de competencia.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las prevenciones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque proviene de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo, la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos

administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley.

Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, de cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento este precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolla, completamente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal, dado que esta atribución se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, esta se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita. Lo que resulta de igual forma aplicable a los Ejecutivos Locales.

Por lo cual, con base a los antecedentes, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública; realizaron al siguiente dictamen, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el H. Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Que la Comisiones Permanentes de Administración Pública; y de Derechos Humanos tienen atribuciones para emitir el siguiente dictamen de acuerdo a lo establecido por los artículos 63, 65 fracciones I, IX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 Fracción I y IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Que estas Comisiones Permanentes de Administración Pública en el análisis referente al presente punto de acuerdo mencionan:

En el año de 1824 se promulga la Constitución Política del país que da origen a un Estado Federalista e Independiente, dando paso a un proyecto de Nación, que se constituía por 2 Territorios, 1 Distrito y 24 Estados incluyendo Tabasco.

En 1858, siendo el Presidente de la República Don Benito Juárez, por razones ideológico – políticas y con el fin de obtener recursos económicos y sostener de esta manera la guerra y la vigencia constitucional, emite en 1859 las Leyes de Reforma: La nacionalización de los bienes del clero, separación de la Iglesia y el Estado, la orden de Exclaustración de monjas y frailes, extensión de las corporaciones eclesiásticas e implantación del "Registro Civil", esta medida como respuesta a la necesidad de contar con un Registro confiable y tener una mejor visión sobre la población existente en la nación.

Con las Leyes de Reforma la visión prioritaria se orientó a la forma de organización corporativa de la sociedad, creando en su lugar, la unidad civil de la nación, es decir, construir la nación misma.

Sin embargo es necesario mencionar que para el caso de los Estados la Instauración de los Registros Civiles no se da a la par con el decreto establecido en 1859.

Desde entonces se decretó, que todos los mexicanos tendrían que acudir a las oficinas del Registro Civil más cercano, para inscribir su registro de nacimiento y notificar su estado civil, tarea que desde luego no fue tan fácil, particularmente por el número de habitantes en aquella época, falta de medios de comunicación y por la idiosincracia que predominaba. Aún con los desafíos, el Registro Civil logró inscribir en sus libros la identidad de los mexicanos.

En el año 1827 cuando en Oaxaca se promulga el primer Código Civil de Iberoamérica y es hasta 1861 que se instaura la institución registral, por decreto que emite el Gobernador interino Ramón Cajiga.

Sin embargo, en los últimos 50 años, no solo en Oaxaca, sino en toda la nación, incluso en el mundo entero, se ha reflejado un alto índice de rezago registral, consecuencia de que la identidad hasta entonces había sido relegada en un segundo plano.

Hasta el año 2013, Oaxaca figuraba en el antepenúltimo lugar nacional de sub registro, es decir más de 800 mil personas no tenían registro de nacimiento, peor aún no contaban con el acta de nacimiento que les da la certeza e identidad jurídica.

CUARTO. En cuanto al Derecho a la identidad, la cual fue enunciada por el promovente. Recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema que rige actualmente nuestro país. La actual Constitución es una aportación de la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, dado que fue la primera Constitución de la historia en incluir muchos derechos sociales modernos. El 10 de junio del año 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada incorporando al texto constitucional la variación de lo que hasta entonces fue reconocido como "garantías individuales", para integrarse al contexto internacional de los **derechos humanos**. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, al hacer el análisis de la adecuación constitucional a la materia de Derechos Humanos, que: "el artículo 1o. Constitucional, con la reforma del diez de junio de dos mil once, estableció cambios sustanciales que otorgan a las personas una protección más amplia de los **derechos humanos**, reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas". Consultado el 13 de diciembre de 2013.

Ahora bien, el **derecho a la identidad** es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La **identidad** incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

El derecho de identidad **permite** el goce de diversos **derechos** que lo componen desde el momento en que se inscribe a la persona viva, lo cual puede ser desde su nacimiento o incluso de manera posterior.

El que dicho derecho esté reconocido en el ámbito internacional como lo son las convenciones e instrumentos internacionales anteriormente citados da a entender que el Estado mexicano al suscribirlas y ratificarlas, está obligado a acatar las prevenciones realizadas en ellas.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al derecho a la identidad, tal y como se puede observar en el siguiente criterio:

"[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 273

DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.

La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2750/2010. 26 de octubre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Pág. 1034

Otro aspecto que se debe considerar, es que en el **momento de registrar** a una persona, se capturan características demográficas básicas, como el sexo, edad, estado civil, entre otros, lo cual son elementales para el conocimiento de la dinámica demográfica, lo que permite la planeación y aplicación de políticas públicas importantes para el desarrollo del país.

En este sentido, desde que un recién nacido es inscrito en el Registro Civil, adquiere diversos derechos. Entre ellos, el de identidad, que además de lo ya expuesto, implica conocer la identidad de sus progenitores. En estas mismas condiciones, tiene derecho a tener un nombre y apellido; por ende, debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres están obligados a informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido. Ello supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de su existencia y la formalización de su nacimiento conforme a la ley. Aunado a lo anterior, obtiene capacidad jurídica, lo cual significa el reconocimiento como parte integrante de la sociedad. Por otra parte, el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), creado en 2007 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), apoya a los Estados Miembros en la erradicación del sub registro para asegurar el reconocimiento del derecho a la identidad civil de todas las personas en la Región. Como parte de los objetivos de dicho programa, se elaboró el "Proyecto de Modelo de Legislación para registros civiles en América Latina", en cuyo artículo 145 se propone que las inscripciones relacionadas al nacimiento deberán ser gratuitas, siempre y cuando se inscriban dentro de los plazos establecidos en la ley. De ahí, que elevar a rango constitucional la gratuidad al realizar la inscripción del nacimiento, implica ir más allá del

compromiso internacional adoptado por nuestro país como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos.

QUINTO. En el análisis, estudio e investigación que estas Comisiones dictaminadores hacen al presente expediente se desprende:

- Que el Reglamento Interior del Registro Civil el Estado de Oaxaca con data desde el 23 de septiembre de 1981, durante el Periodo del ex Gobernador del Estado Pedro Vasquez Colmenares.
- Que el ex mandatario suscribió un convenio con la Secretaría de Gobernación con el objeto de establecer el Programa de Colaboración entre el Registro Nacional de Población y el Registro Civil de la Entidad, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado, con el número 51 de fecha 19 de diciembre de ese año.
- Que con relación al citado convenio se estimó indispensable someter a la consideración de la Honorable Legislatura del Estado, la iniciativa de Ley para reformar el título IV del Libro Primero del Código Civil del Estado que comprende los artículos del 35 al 142 de ese ordenamiento.
- Que Esa soberanía con fecha 20 de enero de 1982, tuvo a bien aprobar el proyecto de reformas presentado y en consecuencia emitió el Decreto No. 68 mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado bajo el número 8 de fecha 20 de febrero del presente año.
- Que las mencionadas reformas formaron parte de la política de la Reforma Administrativa que, a nivel nacional se han venido implementando para actualizar el funcionamiento de la Institución del Registro Civil .

Por lo queda demostrado que la norma interna que rige al Registro Civil en nuestra Entidad, se encuentra desfazada y fuera de concordancia con la realidad jurídica y social que impera en Oaxaca.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 63, 65 fracciones I, IX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 fracciones I y IX del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a dictaminar sobre la cuestión planteada.

DICTAMEN

Estas Comisiones Permanentes de Administración Pública; y de Derechos Humanos **DECLARAN PROCEDENTE EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO.**

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública; someten a consideración del Honorable Congreso para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

ACUERDO.

LA SEXÁGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL TÍTULAR DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, CON LA FINALIDAD DE QUE ACTUALICE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA INSTITUCIÓN, PARA QUE SE ENCUENTRE ACORDE CON LA REALIDAD JURÍDICA Y SOCIAL DE NUESTRA ENTIDAD.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su aprobación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 27 de agosto de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI
PRESIDENTE

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. PAVEL MELÉNDEZ CRUZ

DIP. YARITH TANNOS CRUZ

DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ

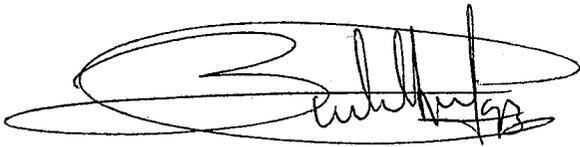
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS



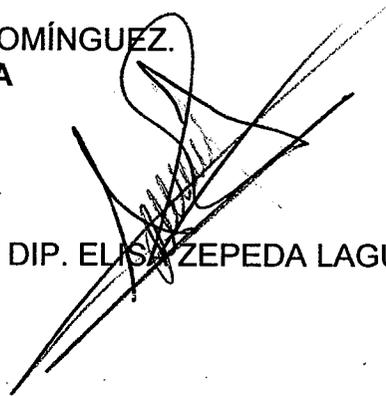
**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.
PRESIDENTA**

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS



DIP. MARITZA E. VÁSQUEZ GUERRA



DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS